

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MURCIA.

Teléfono núm. 123.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publiquen oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia (Ley de 3 de Noviembre de 1837.) No se publicará en este periódico ningún edicto o disposición oficial, sea cualquiera la autoridad de que proceda, como no se ordene por el Sr. Gobernador civil, con cuyo conducto deben remitirse a la imprenta.

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN
 En la capital, un mes, pago adelantado. . . 5 pesetas.
 Fuera, por razón de franqueo, trimestre. . . 18 »
ADMINISTRACIÓN E IMPRENTA:
 Calle de Victorio, 1 y Paço, 4.
 En Cartagena, D. Carlos Molina, calle de Villamartin.

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposiciones que deban publicarse en el *Boletín* y que no gocen de franquicia de inserción, se insertarán, previa licencia del Sr. Gobernador de la provincia, a 50 centimos de peseta cada línea sencilla. En los judiciales y particulares, el pago es por adelantado. No se insertará en el *Boletín* ningún anuncio de subasta para servicios públicos, como no se consigne en ellos la obligación que contrae el rematante (si lo hubiere) de satisfacer el importe de la inserción del anuncio y pliego de condiciones que para la misma se hubiesen publicado.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia, continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

(«Gaceta» de 18 Septiembre 1889.)

TEXTO DE LA EDICIÓN

DEL

CODIGO CIVIL

MANDADA PUBLICAR POR REAL DECRETO DE 24 DEL CORRIENTE

EN CUMPLIMIENTO DE LA LEY DE 28 DE MAYO ÚLTIMO

(CONTINUACIÓN)

Art. 1.411. Lo perdido y pagado durante el matrimonio por alguno de los cónyuges en cualquier clase de juego, no disminuirá su parte respectiva de los gananciales.

Lo perdido y no pagado por alguno de los cónyuges en juego lícito será cargo de la sociedad de gananciales.

Sección quinta.

De la administración de la sociedad de gananciales.

Art. 1.412. El marido es el administrador de la sociedad de gananciales, salvo lo dispuesto en el art. 59.

Art. 1.413. Además de las facultades que tiene el marido como administrador, podrá enajenar y obligar a título oneroso los bienes de la sociedad de gananciales sin el consentimiento de la mujer.

Sin embargo, toda enajenación o convenio que sobre dichos bienes haga el marido, en contravención a este Código o en fraude de la mujer, no perjudicará a ésta ni a sus herederos.

Art. 1.414. El marido no podrá disponer por testamento sino de su mitad de gananciales.

Art. 1.415. El marido podrá disponer de los bienes de la sociedad de gananciales para los fines expresados en el artículo 1.409.

También podrá hacer donaciones moderadas para objetos de piedad o beneficencia, pero sin reservarse el usufructo.

Art. 1.416. La mujer no podrá obligar los bienes de la sociedad de

gananciales sin consentimiento del marido.

Se exceptúan de esta regla los casos previstos en el artículo 1.362 y en los artículos 1.441 y 1.442.

Sección sexta.

De la disolución de la sociedad de gananciales.

Art. 1.417. La sociedad de gananciales concluye al disolverse el matrimonio o al ser declarado nulo.

El cónyuge que por su mala fe hubiere sido causa de la nulidad, no tendrá parte en los bienes gananciales.

Concluirá también la sociedad en los casos enumerados en el art. 1.433.

Sección séptima.

De la liquidación de la sociedad de gananciales.

Art. 1.418. Disuelta la sociedad, se procederá desde luego a la formación del inventario; pero no tendrá éste lugar para la liquidación:

1.º Cuando, disuelta la sociedad, haya renunciado a sus efectos y consecuencias en tiempo hábil uno de los cónyuges o sus causa habientes.

2.º Cuando a la disolución de la sociedad haya precedido la separación de bienes.

3.º En el caso a que se refiere el párrafo segundo del artículo anterior.

En el caso de renuncia, quedará siempre a salvo el derecho concedido a los acreedores por el art. 1.001.

Art. 1.419. El inventario comprenderá numéricamente, para colacionarlas, las cantidades que, habiendo sido pagadas por la sociedad de gananciales, deban rebajarse de la dote o del capital del marido, con arreglo a los artículos 1.366, 1.377 y 1.427.

También se traerá a colación el importe de las donaciones y enajenaciones que deban considerarse ilegales o fraudulentas, con sujeción al artículo 1.413.

Art. 1.420. No se incluirán en el inventario los efectos que constituyan el lecho de que usaban ordinariamente los esposos. Estos efectos, así como las ropas y vestidos de su uso ordinario, se entregarán al que de ellos sobreviviera.

Art. 1.421. Terminado el inventario, en primer lugar se liquidará y pagará la dote de la mujer, según las reglas que para su restitución se deter-

minan en la sección tercera, capítulo 3.º de este título, y con sujeción a lo dispuesto en los artículos siguientes.

Art. 1.422. Después de pagar la dote y los parafenales de la mujer, se pagarán las deudas y las cargas y obligaciones de la sociedad.

Cuando el caudal inventariado no alcanzare para cumplir todo lo dispuesto en este artículo y en el anterior, se observará lo determinado en el título 17 de este libro.

Art. 1.423. Pagadas las deudas y las cargas y obligaciones de la sociedad, se liquidará y pagará el capital del marido hasta donde alcance el caudal inventariado, haciendo las rebajas que correspondan por las mismas reglas que, respecto de la dote, determina el art. 1.366.

Art. 1.424. Hechas las deducciones en el caudal inventariado que preñan los tres artículos anteriores, el remanente del mismo caudal constituirá el haber de la sociedad de gananciales.

Art. 1.425. Las pérdidas o deterioro que hayan sufrido los bienes muebles de la propiedad de cualquiera de los cónyuges, aunque sea por caso fortuito, se pagarán de los gananciales cuando los hubiere.

Los sufridos en los bienes inmuebles no serán obonables en ningún caso, excepto los que recaigan en bienes dotales y procedan de culpa del marido, los cuales se indemnizarán según lo dispuesto en los artículos 1.360 y 1.373.

Art. 1.426. El remanente líquido de los bienes gananciales se dividirá por mitad entre marido y mujer o sus respectivos herederos.

Art. 1.427. Del caudal de la herencia del marido se costeará el vestido de luto para la viuda, según lo dispuesto por el art. 1.379. Los herederos de aquél lo abonarán con arreglo a su clase y fortuna.

Art. 1.428. En cuanto a la formación del inventario, reglas sobre tasación y venta de bienes de la sociedad de gananciales, garantía y fianzamiento de las respectivas dotes y demás que no se halle expresamente determinado por el presente capítulo, se observará lo prescrito en la sección quinta, capítulo 5.º, título 3.º del libro tercero y en la segunda y tercera, capítulo 3.º de este título.

Art. 1.429. Cuando la sociedad de

gananciales se disuelva por anulación del matrimonio, se observará lo prevenido en los artículos 1.373, 1.378, 1.417 y 1.440; y si se disuelve por causa de la separación de los bienes de los esposos, se cumplirá lo dispuesto en el capítulo 6.º de este título.

Art. 1.430. De la masa común de bienes se darán alimentos al cónyuge superviviente y a sus hijos mientras se haga la liquidación del caudal inventariado y hasta que se les entregue su haber; pero se les rebajarán de éste, en la parte en que excedan de lo que les hubiese correspondido por razón de frutos o rentas.

Art. 1.431. Siempre que haya de ejecutarse simultáneamente la liquidación de los bienes gananciales de dos o más matrimonios contraídos por una misma persona, para determinar el capital de cada sociedad se admitirá toda clase de pruebas en defecto de inventarios; y, en caso de duda, se dividirán los gananciales entre las diferentes sociedades, proporcionalmente al tiempo de su duración, y a los bienes de la propiedad de los respectivos cónyuges.

CAPÍTULO VI

De la separación de los bienes de los cónyuges y de su administración por la mujer durante el matrimonio.

Art. 1.432. A falta de declaración expresa en las capitulaciones matrimoniales, la separación de bienes entre los cónyuges durante el matrimonio no tendrá lugar sino en virtud de providencia judicial, salvo el caso previsto en el art. 50.

Art. 1.433. El marido y la mujer podrán solicitar la separación de bienes, y deberá decretarse cuando el cónyuge del demandante hubiera sido condenado a una pena que lleve consigo la interdicción civil, o hubiera sido declarado ausente, o hubiese dado causa al divorcio.

Para que se decrete la separación, bastará presentar la sentencia firme que haya recaído contra el cónyuge culpable o ausente en cada uno de los tres casos expresados.

Art. 1.434. Acordada la separación de bienes, quedará disuelta la sociedad de gananciales, y se hará su liquidación conforme a lo establecido por este Código.

Sin embargo, el marido y la mujer

deberán atender recíprocamente á su sostenimiento durante la separación, y al sostenimiento de los hijos, así como á la educación de éstos; todo en proporción de sus respectivos bienes.

Art. 1.435. La facultad de administrar los bienes del matrimonio, otorgada por este Código al marido subsistirá cuando la separación se haya acordado á su instancia; pero no tendrá la mujer en este caso derecho á los gananciales ulteriores, y se regularán los derechos y obligaciones del marido por lo dispuesto en las secciones segunda y tercera, capítulo 3.º de este título.

Art. 1.436. Si la separación se hubiera acordado á instancia de la mujer por interdicción civil del marido, se transferirá á la misma la administración de todos los bienes del matrimonio y el derecho á todos los gananciales ulteriores, con exclusión del marido.

Si la separación se acordare por haber sido declarado ausente el marido ó por haber dado motivo para el divorcio, la mujer entrará en la administración de su dote y de los demás bienes que por resultado de la liquidación le hayan correspondido.

En todos los casos á que este artículo se refiere, quedará la mujer obligada al cumplimiento de cuanto dispone el párrafo 2.º del art. 1.434.

Art. 1.437. La demanda de separación y la sentencia firme en que se declare, se deberán anotar é inscribir respectivamente en los Registros de la propiedad que correspondan, si recayere sobre bienes inmuebles.

Art. 1.438. La separación de bienes no perjudicará á los derechos adquiridos con anterioridad por los acreedores.

Art. 1.439. Cuando cesare la separación por la reconciliación en caso de divorcio, ó por haber desaparecido la causa en los demás casos, volverán á regirse los bienes del matrimonio por las mismas reglas que antes de la separación, sin perjuicio de lo que durante ésta se hubiese ejecutado legalmente.

Al tiempo de renunciar harán constar los cónyuges, por escritura pública, los bienes que nuevamente aporten, y éstos serán los que constituyan respectivamente el capital propio de cada uno.

En el caso de este artículo, se reputará siempre nueva aportación la de todos los bienes, aunque en parte ó en todo sean los mismos existentes antes de la liquidación practicada por causa de la separación.

Art. 1.440. La separación no autorizará á los cónyuges para ejercitar los derechos estipulados en el supuesto de la muerte de uno de ellos, ni los que se les conceden en los artículos 1.374 y 1.420; pero tampoco les perjudicará para su ejercicio cuando llegue aquel caso, salvo lo dispuesto en el artículo 73.

Art. 1.441. La administración de los bienes del matrimonio se transferirá á la mujer:

1.º Siempre que sea tutora de su marido, con arreglo al artículo 220.

2.º Cuando pida la declaración de ausencia del mismo marido, con arreglo á los artículos 183 y 185.

3.º En el caso del párrafo primero del art. 1.436.

Los Tribunales conferirán también la administración á la mujer, con las limitaciones que estimen convenientes, si el marido estuviere prófugo ó declarado rebelde en causa criminal, ó si, hallándose absolutamente impedido para la administración, no hubiere proveído sobre ella.

Art. 1.442. La mujer en quien recaiga la administración de todos los bienes del matrimonio tendrá, respecto de los mismos, idénticas facultades y responsabilidad que el marido cuando la ejerce; pero siempre con sujeción á lo dispuesto en el último párrafo del artículo anterior y en el art. 1.444.

Art. 1.443. Se transferirá á la mujer la administración de su dote en el caso previsto por el art. 225 y cuando los Tribunales lo ordenaren en virtud de lo dispuesto por el artículo 1.441; pero quedando sujeta á lo determinado en el párrafo segundo del artículo 1.434.

DISPOSICIÓN GENERAL

Art. 1.444. La mujer no podrá enajenar ni gravar, durante el matrimonio, sin licencia judicial, los bienes inmuebles que le hayan correspondido en caso de separación, ni aquellos cuya administración se le haya transferido.

La licencia se otorgará siempre que se justifique la conveniencia ó necesidad de la enajenación.

Cuando ésta se refiera á valores públicos, ó créditos de Empresas y Compañías mercantiles, y no pueda aplazarse sin perjuicio grave ó inminente del caudal administrado, la mujer, con intervención de agente ó corredor, podrá venderlos, consignando en depósito judicial el producto, hasta que recaiga la aprobación del Juez ó Tribunal competente.

El agente ó corredor responderán siempre personalmente de que se haga la consignación ó depósito á que se refiere el párrafo anterior.

TÍTULO IV

DEL CONTRATO DE COMPRA Y VENTA

CAPÍTULO PRIMERO

De la naturaleza y forma de este contrato.

Art. 1.445. Por el contrato de compra y venta uno de los contratantes se obliga á entregar una cosa determinada, y el otro á pagar por ella un precio cierto, en dinero ó signo que lo represente.

Art. 1.446. Si el precio de la venta consistiera parte en dinero y parte en otra cosa, se calificará el contrato por la intención manifiesta de los contratantes. No constando ésta, se tendrá por permuta, si el valor de la cosa dada en parte del precio excede al del dinero ó su equivalent.; y por venta en el caso contrario.

Art. 1.447. Para que el precio se tenga por cierto bastará que lo sea referencia á otra cosa cierta, ó que se deje su señalamiento al arbitrio de persona determinada.

Si ésta no pudiere ó no quisiere señalarlo, quedará ineficaz el contrato.

Art. 1.448. También se tendrá por cierto el precio en la venta de valores, granos, líquidos y demás cosas fungibles, cuando se señale el que la cosa vendida tuviera en determinado día,

Bolsa ó mercado, ó se fije un tanto mayor ó menor que el precio del día, Bolsa ó mercado, con tal que sea cierto.

Art. 1.449. El señalamiento del precio no podrá nunca dejarse al arbitrio de uno de los contratantes.

Art. 1.450. La venta se perfeccionará entre comprador y vendedor, y será obligatoria para ambos si hubieren convenido en la cosa objeto del contrato y en el precio, aunque ni la una ni el otro se hayan entregado.

Art. 1.451. La promesa de vender ó comprar, habiendo conformidad en la cosa y en el precio, dará derecho á los contratantes para reclamar recíprocamente el cumplimiento del contrato.

Siempre que no pueda cumplirse la promesa de compra y venta, regirá para vendedor y comprador, según los casos, lo dispuesto acerca de las obligaciones y contratos en el presente libro.

Art. 1.452. El daño ó provecho de la cosa vendida, después de perfeccionado el contrato, se regulará por lo dispuesto en los artículos 1.096 y 1.182.

Esta regla se aplicará á la venta de cosas fungibles, hecha aisladamente y por un solo precio, ó sin consideración á su peso, número ó medida.

Si las cosas fungibles se vendieren por un precio fijado con relación al peso, número ó medida, no se imputará el riesgo al comprador hasta que se hayan pesado, contado ó medido, á no ser que éste se haya constituido en mora.

Art. 1.453. La venta hecha á calidad de ensayo ó prueba de la cosa vendida, y la venta de las cosas que es costumbre gustar ó probar antes de recibir las, se presumirán hechas siempre bajo condición suspensiva.

Art. 1.454. Si hubiesen mediado arras ó señal en el contrato de compra y venta, podrá rescindirse el contrato allanándose el comprador á perderlas, ó el vendedor á devolverlas duplicadas.

Art. 1.455. Los gastos de otorgamiento de escritura serán de cuenta del vendedor, y los de la primera copia y los demás posteriores á la venta, serán de cuenta del comprador, salvo pacto en contrario.

Art. 1.456. La enajenación forzosa por causa de utilidad pública se regirá por lo que establezcan las leyes especiales.

CAPÍTULO II

De la capacidad para comprar ó vender.

Art. 1.457. Podrán celebrar el contrato de compra y venta todas las personas á quienes este Código autoriza para obligarse, salvo las modificaciones contenidas en los artículos siguientes.

Art. 1.458. El marido y la mujer no podrán venderse bienes recíprocamente, sino cuando se hubiese pactado la separación de bienes, ó cuando hubiera separación judicial de los mismos bienes, autorizada con arreglo al cap. 6.º, tit. 3.º de este libro.

(Se continuará.)

Segunda sección.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

Número 486.

Sección de Fomento.—Montes.

Don Miguel Aguado y González, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que para la enajenación de los pastos que puedan producir los montes que el Estado posee en el término municipal de la villa de Ulea durante el año forestal de 1889 á 1890; he acordado se celebre una subasta ante el Alcalde de dicho pueblo y con asistencia de un delegado del distrito forestal, el día 7 de Octubre próximo á las doce de su mañana, bajo el tipo de tasación de ciento cincuenta pesetas y con sujeción al estado de aprovechamientos y pliegos de condiciones facultativas y económicas que se hallarán de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento referido.

Lo que en cumplimiento del art. 95 y siguientes del reglamento de 17 de Mayo de 1865, se anuncia en este periódico oficial para conocimiento del público.

Murcia 18 de Septiembre de 1889.—
El Gobernador, Miguel Aguado.

Número 488.

Sección de Fomento.—Montes.

Don Miguel Aguado y González, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que para la enajenación de leñas de monte bajo que puedan producir los montes que el Estado posee en el término municipal de Caravaca durante el año forestal de 1889 á 1890; he acordado se celebre subasta ante el Alcalde de dicho pueblo y con asistencia de un delegado del distrito forestal, el día 7 de Octubre próximo á las once de su mañana, bajo el tipo de tasación de tres mil quinientas sesenta y dos pesetas y con sujeción al estado de aprovechamientos y pliegos de condiciones facultativas y económicas que se hallarán de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento referido.

Lo que en cumplimiento del art. 95 y siguientes del Reglamento de 17 de Mayo de 1865, se anuncia en este periódico oficial para conocimiento del público.

Murcia 18 de Septiembre de 1889.—
El Gobernador, Miguel Aguado.

Número 489.

Sección de Fomento.—Montes.

Don Miguel Aguado y González, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que para la enajenación de los pastos que puedan producir los montes que el Estado posee en el término municipal de Caravaca durante el año forestal de 1889 á 1890; he acordado se celebre subasta ante el Alcalde de dicho pueblo y con asistencia de un delegado del distrito forestal, el día 7 de Octubre próximo á las doce de su mañana, bajo el tipo de tasación de tres mil ochocientas cinco pesetas y con sujeción al estado de aprovechamientos y pliegos de condiciones facultativas y económicas que se hallarán de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento referido.

Lo que en cumplimiento del art. 95 y siguientes del reglamento de 17 de Mayo de 1865, se anuncia en este periódico oficial para conocimiento del público.

Murcia 18 de Septiembre de 1889.—
El Gobernador, Miguel Aguado.

Número 485.

CUERPO NACIONAL DE INGENIEROS DE MINAS

DISTRITO DE MURCIA

RELACION de las operaciones facultativas que practicará el Ingeniero D. José Asensio, en los días y términos que á continuación se expresan:

N.º	Nombres.	Operación.	Sitio.	Diputación.	Término.	Interesados.	Representantes.	Minas colindantes.	Sus dueños ó representantes.	Su vecindad.
9828	Trovador.	Demarcación.	Cabezo de la Morena.	Carrasquilla.	Lorca.	D. Antonio Sánchez.	D. Pablo Nogués.	San José.	D. José Martínez García.	Lorca.
9835	San Antonio.	Idem.	Idem de la Mezera.	Idem.	Idem.	» Rafael Lario.	»	Hernán Cor.és.	» Clemente Navarro.	Idem.
9823	Esperanza.	Idem.	Rincón de la Panera.	Idem.	Idem.	» Mariano Jiménez.	»	El Abuelo.	» Pedro Aceña.	Lorca.
9910	El Liberal.	Idem.	El Cambronero.	Id. y Morata	Idem.	» Luis Benavente.	»	Dolores.	» Ramón Molina.	Idem.
9841	Los Cazadores (demasia).	Idem.	Rincón de Oliva.	Morata.	Idem.	» Salvador Vera.	» Pablo Nogués.	El Abuelo.	» Salvador Veta.	Idem.
9812	San Agustín (id.)	Idem.	Morra Mula.	Idem.	Idem.	» José Soler.	El mismo.	Cuatro Amigos.	» Juan Alcón.	Idem.
								Angel y Josús.	» José Hernández.	Aguilas.
								Carmelita.	» José Antonio Martínez.	»
								La Positiva.	» José Ruiz Higuero.	»
								El Rubí.	» Juan Alcón.	»
								San Pedro Nolasco.	» Pedro José López.	Lorca.
								Virgen María.		

Desde el 25 de Septiembre al 2 de Octubre.

Desde el 3 al 10 de Octubre.

9901	Concha.	Demarcación.	Fuente de Oliva.	Morata.	Lorca.	D. José Bernal.	»	El Olvido.	D. Bernabé García.	Aguilas.
9908	Leonor.	Idem.	Barranco del Cantalar.	Idem.	Idem.	» Francisco Vera.	D. Ignacio Baste rrechea.	Sergia.	» Salvador Vera.	Lorca.
9880	Josefa.	Idem.	Idem de Mal Camino.	Ífre.	Mazarrón.	» Antonio Ruiz.	» Pablo Nogués.	Te la gané.	» Rosé Rueda.	Idem.
9882	La Eloísa.	Idem.	Cabezo de las Viñas.	Garrobillo.	Lorca.	El mismo.	El mismo.	»	»	»
9881	La Matilde.	Idem.	Barranco de la Olivera.	Ramonete.	Idem.	El mismo.	El mismo.	»	»	»
9790	Ramo de Flores.	Reconociml.º	Alquería de Beas.	Puntarrón.	Idem.	» José María Vera.	»	Divino Amor.	» Antonio Barrenas.	Murcia.

Desde el 11 al 18 de Octubre.

9927	Josefina.	Demarcación.	Tierras de Eytier.	Purias.	Lorca.	D. Pedro Palau.	D. Juan B. Ortega	El Temporal.	D. José Herrera.	Murcia.
9928	Dolores.	Idem.	Idem de Penalba.	Idem.	Idem.	El mismo.	El mismo.	Lucifer.	El mismo.	Idem.
9929	Emilia.	Idem.	Idem de Parra.	Idem.	Idem.	El mismo.	El mismo.	Los Templarios.	El mismo.	Idem.
9930	Mi Ramona.	Idem.	Idem de Alcaraz.	Idem.	Idem.	» Anselmo Bañón.	»	La Sabia (demasia).	El mismo.	Idem.
9909	San José.	Idem.	Casas de Coy.	Coy.	Idem.	» Rafael Lario.	»	Redención 2.ª	El mismo.	Idem.
								Conchita.	» Juan Bautista Ortega.	Lorca.
								San Ramón.	» José Herrera.	Murcia.
								»	»	»

Desde el 14 al 21 de Octubre.

9924	Angelita 1.º	Demarcación.	Los Turrubianos.	Nogalte.	Lorca.	D. José Antonio García.	D. Pablo Nogués.	»	»	»
9925	Angelita 2.º	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	El mismo.	El mismo.	»	»	»

Murcia 18 de Septiembre de 1889.

EL JEFE DEL DISTRITO,

Joaquín Izquierdo.

Cuarta sección.

Número 482.

JUNTA ECONÓMICA
DEL PARQUE DE ARTILLERÍA
DE CARTAGENA

Anuncio.

Debiendo procederse á la venta en pública subasta del hierro viejo, fundido y forjado procedente de proyectiles y desbarate de otros efectos de material de guerra, existente en este Parque, se avisa al público por medio del presente anuncio para conocimiento de los que gusten interesarse en la licitación que tendrá lugar á las once de la mañana del día veintidós de Octubre del corriente año, ante la Junta económica de este Establecimiento, bajo las condiciones señaladas en el pliego que se hallará de manifiesto todos los días no feriados en las oficinas del mismo, de nueve á doce de la mañana.

A las mismas horas y en iguales días podrán verse en los almacenes del Parque, los materiales puestos á la venta.

Las proposiciones se redactarán en papel del sello undécimo, con arreglo al modelo adjunto.

Los precios límites, cantidad que se enajena é importe de las cartas de pago para tomar parte en la subasta, son las siguientes.

Segundo lote.	Primero lote.	Número de lotes.	CANTIDAD	Precio límite.	Importe de las cartas de pago.
Idem forjale.	Hierro fundido.		Qts. mts. Kilogramos	Ptas. Cts.	Ptas. Cts.
210	3548			4 60	816 06
47	12			6 67	70 19

Cartagena 16 de Septiembre de 1889.
=El Capitán Secretario, Urbano M. Buitrago.=V.º B.º: El Coronel Director Presidente; J. Antonio Larrumbe.

Modelo de proposición.

Don N. N., vecino de..... según cédula personal que exhibe, número..... enterado del anuncio publicado en el Boletín oficial de esta provincia, número..... de (tal fecha) y del pliego de condiciones para la enajenación en subasta pública del hierro fundido y forjado, procedente de proyectiles y desbarates de otros efectos de material de guerra, existente en el Parque de Cartagena, se obliga á la compra del (primero ó segundo lote ó de los dos), por el precio de (tantas) pesetas y (tantos) céntimos (en letra y sin enmienda) el quintal métrico de hierro fundido, y pesetas céntimos el de hierro forjado, á cuyo objeto acompaña como resguardo á responder de su compromiso, la carta de pago del depósito verificado en (tal) sucursal de la provincia de..... por valor de pesetas éen-

timos (en letra), según previene la condición quinta de las del pliego á cuyo cumplimiento me obligo.

Fecha y firma del proponente.

Número 491.

INTENDENCIA DE EJÉRCITO
DEL DISTRITO MILITAR DE VALENCIA

Anuncio.

El Intendente de Ejército y del distrito militar de Valencia,

Hace saber: Que los precios límites que han de regir en la subasta anunciada para contratar la adquisición de primeras materias con destino al consumo de las factorías de utensilios del distrito y que se ha de celebrar el día 30 del actual, son los siguientes, expresándose asimismo los importes á que han de ascender los depósitos,

cuyas cartas de pago deberán acompañarse á las proposiciones.

Importes de las cartas de pago de los depósitos.
Precios límites.
Ptas. Cts. Ptas. Cts.

Valencia.

Carbón de carrasca, quintal métrico.	13 70	1850 »
Aceite mineral, hectólitro.	67 98	68 »
Jabón común, quintal métrico.	61 80	185 »
Castellón.		
Aceite de oliva de 2.ª clase, hectólitro.	114 33	103 »
Carbón de encina, quintal métrico.	9 53	143 »

Paja larga de relleno, quintal métrico.	6 69	101 »
Cartagena.		
Aceite de oliva de 2.ª clase, hectólitro.	103 »	261 »
Carbón de pino, quintal métrico.	10 30	618 »
Alicante.		
Aceite de oliva de 2.ª clase, hectólitro.	100 94	91 »
Carbón de pino, quintal métrico.	11 79	177 »
Paja larga de relleno, quintal métrico.	5 15	103 »
Valencia 18 de Septiembre de 1889.		
=El Intendente de Ejército: P. A., el Subintendente militar, José González.		

Quinta sección.

Número 483.

**DELEGACIÓN DE HACIENDA
EN LA PROVINCIA DE MURCIA**

INTERVENCIÓN

LIQUIDACIÓN general de los débitos que con la Hacienda tienen, hasta fin de 1884-85, la Diputación provincial y Ayuntamientos de esta provincia, que se forma en cumplimiento de la ley de 14 de Mayo último y Real orden de 29 del mismo.

CORPORACIONES	Importe total de los débitos publicados en el Boletín oficial de 2 Abril último.	Décima parte correspondiente á cada uno de los diez años.	Importan las dos anualidades de 1887-88 y 1888-89.	Cobrado á cuenta por las sextas partes.	Diferencia en favor de las Corporaciones.	Diferencia en contra de las Corporaciones.
Ayuntamiento de Abanilla.	2025 85	202 58	405 16	561 50	156 34	»
Idem de Abarán.	»	»	»	»	»	»
Idem de Aguilas.	310589 98	31058 99	62117 98	»	»	62117 98
Idem de Aledo.	637 73	63 77	127 54	»	»	127 54
Idem de Albudeite.	5980 99	598 09	1196 18	»	»	1196 18
Idem de Alcantarilla.	6484 74	648 47	1296 94	»	»	1296 94
Idem de Alguazas.	7104 50	710 43	1420 86	»	»	1420 86
Idem de Alhama.	15873 05	1587 30	3174 60	»	»	3174 60
Idem de Archena.	12100 84	1210 08	2420 16	»	»	2420 16
Idem de Beniel.	59208 61	5920 86	11841 72	»	»	11841 72
Idem de Blanca.	20012 28	2001 22	4002 44	»	»	4002 44
Idem de Bullas.	21808 24	2180 82	4361 64	»	»	4361 64
Idem de Calasparra.	30677 57	3067 75	6135 50	»	»	6135 50
Idem de Campos.	»	»	»	»	»	»
Idem de Caravaca.	219082 60	21908 26	43816 52	»	»	43816 52
Idem de Cartagena.	23365 »	2336 50	4673 »	»	»	4673 »
Idem de Cehégin.	102533 66	10253 36	20506 72	»	»	20506 72
Idem de Centí.	3944 54	394 45	788 90	»	»	788 90
Idem de Cieza.	8678 52	867 85	1735 70	»	»	1735 70
Idem de Cotillas.	45229 55	4522 95	9045 90	»	»	9045 90
Idem de Fortuna.	16342 02	1634 20	3268 40	»	»	3268 40
Idem de Fuente álamo.	4694 49	469 45	938 90	»	»	938 90
Idem de Jumilla.	517926 94	51792 69	103585 38	»	»	103585 38
Idem de La Unión.	247939 07	24793 90	49587 80	»	»	49587 80
Idem de Librilla.	22632 79	2263 28	4526 56	»	»	4526 56
Idem de Lorca.	1485590 87	148559 08	297118 16	»	»	297118 16
Idem de Lorquí.	12004 19	1200 42	2400 84	»	»	2400 84
Idem de Mazarón.	22059 44	2205 94	4411 88	2757 42	»	1654 46
Idem de Molina.	33141 53	3314 15	6628 30	»	»	6628 30
Idem de Moratalla.	138715 55	13871 55	27743 10	»	»	27743 10
Idem de Mula.	70157 10	7015 71	14031 42	»	»	14031 42
Idem de Murcia.	1247480 66	124748 06	249496 12	»	»	249496 12
Idem de Ojós.	18278 23	1827 82	3655 64	»	»	3655 64
Idem de Pacheco.	36166 20	3616 62	7233 24	»	»	7233 24
Idem de Pliego.	»	»	»	»	»	»
Idem de Pinatar.	1967 15	196 71	393 42	50 »	»	343 42
Idem de Ricote.	12179 78	1217 98	2435 96	»	»	2435 96
Idem de San Javier.	10686 50	1068 65	2137 30	»	»	2137 30
Idem de Totana.	33744 75	3374 47	6748 94	»	»	6748 94
Idem de Ulea.	782 02	78 20	156 40	»	»	156 40
Idem de Villanueva.	8298 79	829 88	1659 76	»	»	1659 76
Idem de Yecla.	15442 02	1544 20	30884 20	»	»	30884 20
Diputación provincial.	122500 »	12250 »	24500 »	»	»	24500 »
Totales.	5113047 14	511304 59	1022609 18	3668 92	156 34	1019396 60

Murcia 16 de Septiembre de 1889.=El Interventor de Hacienda, Antonio Alcalde.=V.º B.º: El Delegado de Hacienda, Arribas.